



Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza del Ayuntamiento, 1
24400 PONFERRADA
(León)

Asunto: Exención impuesto sobre vehículos de tracción mecánica / Personas con discapacidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3974/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que a D^a XXX, *“Habiendo solicitado cambio en la exención del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se le ha denegado la exención por parte del Ayuntamiento de Ponferrada por figurar su marido como conductor autorizado”*, a pesar de que el coche se ha comprado para uso de la persona con discapacidad y movilidad reducida.

Según manifestaciones del autora de la queja, no se entiende que por el hecho de que figure su marido como autorizado no se le conceda la exención, ya que la ha tenido durante más de 30 años, y nunca ha tenido ningún problema para su mantenimiento cada vez que ha cambiado de coche. Se pregunta *“¿si la persona que lo solicita no conduce el coche porque no puede conducirlo por su discapacidad y figura como conductor otra persona, no se lo conceden?”*, añadiendo que *“se están lesionando gravemente los derechos de las personas con discapacidad”*, por lo que solicita *“que interceda ante al Ayuntamiento de Ponferrada y que los derechos de las personas con discapacidad no se vean reducidos ni eliminados. Yo creo que es un derecho, como se tiene en todos los Ayuntamientos de España”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:



1º.- Informe del Ayuntamiento.

“D. XXX, Tesorero del Ayuntamiento de Ponferrada, en relación con el escrito de queja registrado con el número de referencia 3974/2021, tengo a bien INFORMAR

PRIMERO.- Que D^a. XXX presentó en este Ayuntamiento solicitud de exención en el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica para personas con discapacidad y dicha solicitud fue desestimada mediante Decreto de la Concejala Delegada, de 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Que la interesada presentó recurso de reposición, que fue desestimado mediante Decreto de 7 de junio de 2021.

TERCERO.- Que el expediente administrativo correspondiente fue tramitado íntegramente conforme a la normativa aplicable, fundándose la desestimación de la solicitud y del recurso en las razones legales expuestas en el contenido de las resoluciones”.

2º.- DECRETO de desestimación de la petición de exención del IVTM.

«Visto el informe del Sr, Tesorero que textualmente dice:

“Visto el escrito presentado por D^a. XXX, en el que solicita, para el vehículo matricula XXX, la EXENCIÓN en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) para VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se informa que el artículo 93.1.e del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales dispone que estarán exentos de este impuesto: “Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el (...) Reglamento General de Vehículos” y “los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo (...) en tanto se mantengan dichas circunstancias”.

Asimismo, el artículo 4.2.a de la Ordenanza Fiscal reguladora del IVTM, relaciona los documentos que acompañarán a esa solicitud, entre otros: “Fotocopia compulsada de la póliza del seguro del vehículo en la que figure el titular como conductor habitual” y la “declaración del uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención”.

Considerando que, si bien se declara el uso exclusivo del vehículo para el transporte de su titular, en la póliza figura además del solicitante, un conductor declarado como “autorizado”, así como una cláusula de “conductores autorizados”.

Por todo ello, esta Tesorería informa que NO PROCEDE la exención solicitada”.



RESUELVO: En uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, DESESTIMAR la petición de D^a. XXX sobre EXENCIÓN en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el vehículo XXX.

Así lo ordena y firma la Sra. Concejala Delegada de Hacienda, Formación y Empleo, Territorio Inteligente, Relaciones Institucionales y Transparencia (P.D. Alcalde 25/06/2019)».

3º.- DECRETO por el que se desestima el recurso de reposición.

«Visto el informe del Sr. Tesorero, que dice textualmente.

“Visto el escrito presentado por D^a. XXX, por el que interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el DECRETO de la Sra. Concejala Delegada de Hacienda, Formación y Empleo, Territorio Inteligente, Relaciones Institucionales y Transparencia (P.D. Alcalde 25/06/2019); en el que se DESESTIMA EXENCIÓN en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) para VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD para el vehículo matrícula XXX.

Visto que en el recurso presentado se alega que la solicitante de la exención es “la conductora habitual” del vehículo.

Visto que, según el Decreto que se recurre, la exención fue desestimada por no cumplir con el requisito de “uso exclusivo”, basándose en que en los datos del conductor de la póliza figuran, además de la solicitante con discapacidad, un conductor declarado como ‘autorizado’ y una cláusula de “conductores autorizados”.

Considerando que el segundo párrafo del artículo 93.1.e del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone literalmente que: “están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo” y que esta exención “se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte”.

Considerando que el apartado 2 del mismo artículo 93 dispone que el interesado deberá “justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal”.

Considerando que el artículo 4.1. de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto, en aplicación de lo anterior, establece dos modelos de solicitud de exención en el IVTM para personas con discapacidad, que son: vehículos “conducidos por personas con discapacidad”, en el primer caso y “destinados al transporte exclusivo de personas con discapacidad”, en el caso de que el titular con discapacidad (y con los requisitos de



movilidad reducida o necesidad de 3ª persona exigidos en la misma Ordenanza) use el vehículo sólo en calidad de “pasajero” y no de conductor.

Por todo ello, esta Tesorería informa que NO PROCEDE ESTIMAR el RECURSO presentado por Dª. XXX sobre EXENCIÓN en el IVTM para el vehículo XXX”

RESUELVO: En uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, DESESTIMAR el recurso interpuesto por Dª. XXX, sobre EXENCIÓN en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el vehículo XXX.

Así lo ordena y firma la Sra. Concejala Delegada de Hacienda. Formación y Empleo, Territorio Inteligente, Relaciones Institucionales y Transparencia (P.D. Alcalde 25/06/2019)».

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

El ámbito tributario es uno de los sectores en el que los poderes públicos deben adoptar las medidas de discriminación positiva necesarias en el tratamiento de la discapacidad, conforme al artículo 49 de nuestra Constitución, con la finalidad de promover las condiciones precisas para que el ejercicio de los derechos fundamentales sea real y efectivo.

Así, las personas con discapacidad disfrutan de una serie de beneficios específicos dispersos en los diferentes tributos que integran nuestro sistema tributario. Incentivos que, en unos supuestos, se establecen con el objetivo de procurar su integración social. Como es en el caso de la exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, establecida en el artículo 93.1 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL).

La incoherencia en el tratamiento de los diferentes tributos que gravaban la adquisición de vehículos automóviles destinados al transporte de personas con discapacidad, se manifestaba en el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica en relación con el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Este último no limitaba el beneficio de la exención a condicionantes de adaptación del vehículo para su conducción por personas con discapacidad y de potencia de caballos fiscales. Y el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica no contemplaba aquellos supuestos en los que dichas personas estaban impedidas totalmente para conducir y, sin embargo, precisaban de la utilización de estos vehículos para su transporte.



Ello motivó que el Defensor del Pueblo estatal, apoyando la equiparación de ambas exenciones, formulara en su día la siguiente recomendación: *“Que se considere para los vehículos adquiridos a nombre y para uso de minusválidos, con independencia de la necesidad de adaptación y potencia fiscal, el mismo beneficio fiscal de exención establecido para tales vehículos en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte”*.

Además, mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 11 de julio de 2001, se creó la “Comisión para el estudio y propuesta de medidas para la reforma de la financiación de las Haciendas Locales”, emitiendo su informe en fecha 3 de julio de 2002, en el que, entre otros aspectos, se señalaba lo siguiente: *“La Institución del Defensor del Pueblo ha incluido reiteradamente entre sus recomendaciones la modificación de la actual regulación aplicable en el IVTM en relación con la exención de los vehículos de los minusválidos. Se ha planteado, en concreto, equipararlo con el Impuesto especial sobre Determinados medios de Transporte, a estos efectos. Ello supondría declarar exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, suprimiendo los actuales requisitos, basados en la potencia fiscal máxima y en la específica adaptación del vehículo para su conducción por un discapacitado”*.

Muchas de las propuestas e iniciativas de este Informe fueron recogidas en el articulado de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, mediante la que se llevó a cabo una modificación parcial de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, dándose una nueva redacción al artículo 94 (actualmente art. 93 del TRLRHL):

“1. Estarán exentos del impuesto:

(...)

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.



(...)

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal”.

Así, con la Ley 51/2002 vino a ampliarse el ámbito de la exención de los vehículos de las personas con discapacidad, atendiendo a las recomendaciones del Defensor del Pueblo, sin vincular la exención ni a la potencia fiscal del vehículo ni a su específica adaptación para su conducción por la persona con discapacidad.

Actualmente, en consecuencia, se distinguen dos supuestos de exención del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica:

1. Vehículos para personas de movilidad reducida.

2. Vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo.

Centrándonos en el segundo de los supuestos (por ser objeto de este expediente), los requisitos sustantivos para la exención del pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad, son los siguientes:

a) Que el solicitante de la exención sea titular del vehículo.

b) Que el solicitante sea una persona afectada por una discapacidad igual o superior al 33 % certificada por el órgano competente.

c) Que el vehículo se destine al uso exclusivo del titular.

Pues bien, la cuestión más problemática que plantean los requisitos de esa exención se centra en el significado o interpretación del uso exclusivo.

Para su determinación hay que partir de la circunstancia de que no es necesario que el titular con discapacidad sea a su vez quien conduzca el vehículo. Esto es, la norma vincula la concesión de la exención solamente al hecho de que el vehículo sea para uso



exclusivo del discapacitado, sea quien sea el que lo conduzca, comprendiendo por tanto los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Partiendo de dicha premisa, la propia Administración tributaria ha considerado que la exención de este Impuesto requiere que la persona con discapacidad se encuentre siempre a bordo del vehículo. Por ejemplo, en la resolución de 14 de julio de 1993 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se recoge esta interpretación, al referirse a una consulta de la Dirección General de Tributos de 23 de mayo de 1991, en la que indica que “...*el uso exclusivo no exige que el minusválido conduzca el coche, sino que esté siempre a bordo del vehículo, con independencia de que lo conduzca otra persona*”. Y en la resolución de 16 de mayo de 1994 se recoge la necesidad de que el discapacitado se encuentre siempre a bordo del vehículo, con independencia de que lo conduzca otra persona.

Así pues, según dicha Administración, la exención se perdería cuando se comprobase que el vehículo circula sin que se encuentre a bordo la persona con discapacidad. Por ello, esta interpretación implica que solamente se ampare a los vehículos que se utilizan para el desplazamiento de la persona con discapacidad, no cubriendo la exención los supuestos en los que dicha persona no va a bordo, a pesar de que el uso que se le esté dando al vehículo tenga por finalidad atender una necesidad de aquella.

Esta interpretación ha sido, igualmente, mantenida en el ámbito judicial. Así, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 16 de diciembre de 2002 (también en las Sentencias de 26 de septiembre y 14 de noviembre de 2001, y de 26 de marzo de 1998), se señala lo siguiente: “... *del tenor literal del precepto se desprende que la exención está condicionada a que el vehículo sea utilizado exclusivamente por el minusválido a cuyo nombre se matricula, lo que significa, como dice la Administración, que el vehículo sea utilizado por el minusválido aunque por razones obvias (de carencia del permiso de conducir) lo conduzca otra persona*”. En este sentido, el mismo Tribunal ha considerado que no tendrían amparo los supuestos en los que sin encontrarse el discapacitado a bordo del vehículo, la utilización del mismo tiene lugar para atender necesidades del minusválido, pues para satisfacer tales pretensiones ajenas incluso al transporte no sería preciso la adquisición del vehículo.

Pues bien, no cabe duda que esta interpretación realizada por la Administración tributaria y por los Tribunales de Justicia (y recogida en la Ordenanza municipal objeto de este expediente) resulta muy restrictiva. Seguramente por ello, en alguna de tales resoluciones judiciales se recoge la tendencia hacia una interpretación más flexible, en el sentido de no apreciar la pérdida de la exención pese a que la persona con discapacidad



no se encuentre a bordo del vehículo y se pruebe suficientemente que éste se utiliza para atender necesidades del mismo.

En esta línea, sin duda, es en la que se orienta el criterio de esta Institución, entendiendo que las interpretaciones restrictivas limitan la propia filosofía protectora de la exención, que debe ir dirigida a compensar la reducción de la capacidad económica que implica la discapacidad.

Por ello, debemos descartar las interpretaciones estrictamente literales y favorecer las de carácter finalista, considerando que no se incumple el requisito del uso exclusivo del vehículo por el hecho de que esporádicamente se utilice con otros objetivos (que no sea el transporte de la persona con discapacidad), dado que con ello no se atenta a la finalidad de la exención.

Así, compartimos en este sentido la interpretación flexible que del concepto de uso exclusivo mantiene el Defensor del Pueblo Vasco (Ararteko), al sostener que la interpretación según la cual el concepto de uso exclusivo exige que la persona discapacitada se encuentre siempre a bordo del vehículo cuando éste circule, con independencia de que lo conduzca otra persona, puede resultar válida en muchos casos, pero no puede llevarse hasta sus últimas consecuencias, ya que pueden plantearse otros muchos supuestos fácticos en que, sin viajar en el coche la persona discapacitada, no se falte a su uso exclusivo. Por ejemplo, si no pudiendo conducirlo él mismo se le traslada a algún sitio, regresando más tarde a recogerlo; o conduciéndolo otra persona para atender compras, encargos u otras necesidades del titular, o simplemente si otra persona lo lleva a un taller mecánico para su revisión o reparación.

Con ello, compartiendo lo dicho por la citada Defensoría, no bastaría una única comprobación administrativa para postular la revocación del beneficio de la exención, sino que debería ofrecer una mínima reiteración de uso irregular para poder apreciar que el vehículo no se destina al uso exclusivo de la persona con discapacidad.

Por otra parte, debe también aclararse que la exención no se pierde en los casos en los que la persona con discapacidad comparta la titularidad del vehículo con otra persona. Esta cuestión fue resuelta por la Subdirección General de Tributos Locales en la Consulta V2130-07, de 8 de octubre de 2007, afirmando lo siguiente:

“4º.- El hecho de que el minusválido comparta la titularidad del vehículo con otra persona, sea o no minusválida ésta última, no obsta para el reconocimiento de la exención en la medida en que el vehículo esté matriculado a nombre de un minusválido para su uso exclusivo.



La cotitularidad con un no minusválido no impide el reconocimiento de la exención en tanto en cuanto el otro cotitular, que figure en el permiso de circulación, sea minusválido y que el vehículo se destine para el uso exclusivo de éste en los términos antes mencionados.

La persona minusválida tiene que ser titular del vehículo (que conste a su nombre en el permiso de circulación), bien sola o compartiendo la titularidad con otras personas que no tienen por qué ser minusválidas. El vehículo debe destinarse al uso exclusivo, aunque no excluyente de la persona minusválida”.

Lo que no deja lugar a dudas, pues la exención examinada tiene como condición el uso exclusivo del vehículo y no su titularidad exclusiva (Resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid de 13 de marzo de 2014).

Todo lo dicho hasta ahora nos lleva a concluir que los argumentos utilizados por ese Ayuntamiento para “*desestimar la petición de D^a XXX sobre exención en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el vehículo XXX*”, en base a que «*si bien se declara el uso exclusivo del vehículo para el transporte de su titular, en la póliza figura además del solicitante, un conductor declarado como “autorizado”, así como una cláusula de “conductores autorizados”, así como que, “Considerando que el artículo 4.1. de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto, en aplicación de lo anterior, establece dos modelos de solicitud de exención en el IVTM para personas con discapacidad, que son: vehículos “conducidos por personas con discapacidad”, en el primer caso y “destinados al transporte exclusivo de personas con discapacidad”, en el caso de que el titular con discapacidad (y con los requisitos de movilidad reducida o necesidad de 3^a persona exigidos en la misma Ordenanza) use el vehículo sólo en calidad de “pasajero” y no de conductor”, son muy cuestionables en cuanto a su fundamentación e incluso, amparo legal.*

En efecto, desde esta Defensoría consideramos que se está realizando una interpretación errónea y carente de suficiente base jurídica, por cuanto la solicitante reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos, tanto por la propia Ley de Haciendas Locales, como por la normativa del propio Ayuntamiento recogida en la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Así, tal y como se deduce del contenido del artículo 4.2.a) de la citada Ordenanza, vehículos conducidos por personas con minusvalía, cuando, entre los documentos que solicita para conceder la exención señala “*Fotocopia compulsada de la póliza del seguro del vehículo en la que figure **el titular como conductor habitual**, debidamente firmada por la compañía y por el tomador o asegurado, así como fotocopia del último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza”.*



Resulta evidente que si en la póliza de seguro figura «un conductor declarado como “autorizado”», a contrario sensu el conductor habitual no puede ser otro que el titular del vehículo.

Otro de los documentos exigidos es la “Declaración del uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención”, que según consta en el expediente ha sido debidamente cumplimentado por la solicitante.

Pretender deducir que por figurar otra persona como autorizado para conducir el vehículo, se está incumpliendo la exigencia legal de “uso exclusivo”, va en contra de la interpretación que se acoge en el cuerpo de esta resolución para favorecer la movilidad de las personas con discapacidad. Por ello cabe concluir que resulta exigible que la persona con discapacidad se encuentre siempre a bordo del vehículo, aunque no podemos olvidar que, incluso, como ya hemos dicho, razonablemente la jurisprudencia muestra una tendencia favorable a una interpretación más flexible, en el sentido de no apreciar la pérdida de la exención pese a que la persona con discapacidad no se encuentra a bordo del vehículo y se pruebe suficientemente que éste se utiliza para atender necesidades del mismo.

No resulta, por tanto, en nuestra opinión, ajustada la resolución a que ha dado lugar la queja que ahora resolvemos, por ser especialmente restrictiva y eventualmente limitadora de un derecho fundamental, cuyo reconocimiento y apoyo a su ejercicio resulta especialmente exigible a las Administraciones públicas.

Por todo ello, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por el Ayuntamiento de Ponferrada se proceda a revocar, por razones de legalidad, puestas de manifiesto en el cuerpo de este escrito, la resolución por la que se desestimó la petición de D^a XXX de exención en el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del vehículo con matrícula XXX, debiendo dictar una nueva que estime la misma.

- Que para la adecuada aplicación de la exención del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en el caso de vehículos matriculados a nombre de persona con discapacidad para su uso exclusivo, se proceda a la modificación de la Ordenanza fiscal, ampliando el concepto de “uso exclusivo” mediante la incorporación de otros supuestos fácticos en que, sin viajar en el coche la persona con discapacidad, no se falte a su uso exclusivo o no se produzca un uso irregular (ser conducido por otra persona para recogerla en algún lugar, para atender



compras, encargos u otras necesidades del mismo, para llevar el vehículo a un taller mecánico para su revisión o reparación, etc.). Ello con la finalidad de evitar una interpretación de la norma no deseable y aplicar la referida exención sin restricciones carentes de justificación y alejadas de la propia finalidad tuitiva de este beneficio fiscal.

- Que, así mismo, se regule que para la posible revocación de la exención no se dé por válida una única comprobación administrativa, sino que debe realizarse un control suficiente y adecuado que permita constatar una reiteración de uso irregular para poder apreciar que el vehículo no se destina al uso exclusivo de la persona con discapacidad.

- Que se contemple en la Ordenanza el disfrute de la exención en el supuesto de cotitularidad del vehículo, es decir, que la persona con discapacidad pueda compartir su titularidad con otra persona, considerando que la exclusividad únicamente se impone al uso y no a la titularidad.

- Que por el Ayuntamiento de Ponferrada se proceda a la derogación de lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en los párrafos penúltimo y último del artículo 4.2, dado que el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que la exención se concede a los vehículos matriculados a nombre de minusválidos, y se aplica tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López